



Resolución Sub Gerencial

Nº 188 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N°000133 de fecha 09 de julio del 2021, levantada contra la empresa de "UNION COSTANERA VIP SAC", en adelante la administrada por la infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Sub Gerencial N°102-2023-GRA/GRTC-SGTT se RESUELVE el Artículo Primero: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL ACTA DE CONTROL N°000133, levantada el 09 de julio del 2021, por vencimiento del plazo ordinario previsto por el numeral 259.5 del art. 259 del TUO de la ley N°27444, como Procedimiento Administrativo Sancionador. Artículo Segundo: Dispóngase el reinicio del nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa de Transporte "UNION COSTANERA VIP SAC", por la comisión de la infracción V-5 correspondiente a la sanción pecuniaria equivalente a 0.05 UIT vigente a la fecha de pago. (Sic).

Que, con los **requisitos establecidos en el D.S. 004-2020-MTC; conforme a la ORDENANZA REGIONAL N° 236 - AREQUIPA, se aprueba el Reglamento de Organización de Funciones (ROF). art 15.- La Sub Gerencia de Transportes, de las funciones; literal "H "Designar con resolución a los inspectores para la supervisión y fiscalización de las actividades que realiza la Sub Gerencia de Transporte Terrestre (Sic.). "K" Hacer cumplir las acciones de fiscalización al Transporte Terrestre Interprovincial de personas, mercancías, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas por incumplimiento de las normas o disposiciones que requieren dicho servicio. (Sic.); Con Resolución Gerencial Regional N°073-2023-GRA/GRTC: se designó a las AUTORIDADES INSTRUCTORAS Y SANCIONADORAS competentes.**

Que, con informe N° 120 - 2021-GRA/GRTC-SGTT, el encargado del Área de Fiscalización da cuenta que el día 09 de julio del 2021 en el sector denominado COMISARIA-SAN JOSE, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VER-952 de propiedad de la empresa de Transporte UNION COSTANERA VIP S.A.C conducido por la persona de BERNARDO SAMUEL ARISACA CHUMBES con L.C.H43524753 CATEGORIA AIIIB, que cubría la ruta LA PUNTA DE BOMBÓN - AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000133 – 2021 con la tipificación de la Infracción del transporte código V-5, **prestar el servicio de transporte incumpliendo los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del servicio de transporte terrestre , aprobado por el MTC, con excepción de lo dispuesto en los numerales 41.1.11,41.1.12,41.1.13 y 41.1.14 del artículo 41 del presente reglamento** de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, Las formalidades para el Acta de control del Gobierno Regional de Arequipa, Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones ; Sub Gerencia de Transporte Terrestre, se conforma con los lineamientos del D.S N°017-2009-MTC; de considerar la presentación de algún descargo puede realizar en la Subgerencia de Transportes Terrestre de la GRTC, para lo cual dispone de cinco (05)días hábiles a partir del día siguiente de notificado el



Resolución Sub Gerencial

Nº 188 -2023-GRA/GRTC-SGTT

presente documento de acuerdo a lo dispuesto en el reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2020-MTC; de ser el caso, de acuerdo a la ley orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y dispuesto en el artículo 15 del reglamento de organización y funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°236-Arequipa, es la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la GRTC quien emitirá resolución de sanción. En el presente caso no presento descargo.



Que, al párrafo tercero del descargo; conforme al reinicio del nuevo procedimiento sancionador, el Artículo 252 del TUO de la ley N°27444, NO HA PRESCRITO LA ACCION que en el peor de los casos se suscitaría a los 4 años de levantada el Acta de Control; **Prescripción 252.1:** La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años(Sic.)



Que, conforme del Acta de Control N° 000133-2021 el conductor del vehículo de placa de rodaje N° VER-952, NO CUENTA CON LA DESINFECCION DIARIA DE LA UNIDAD infringiendo el numeral 41.1.15 del artículo 41º, por lo tanto, consecuentemente, el TRANSPORTISTA ha incurrido en infracción al incumplimiento de los lineamientos sectoriales para la prevención del covid-19 en la prestación del transporte terrestre , aprobado por el MTC, del reglamento y sus modificatorias del Decreto Supremo N°017-2009-MTC; en el que tipifica la infracción con el CÓDIGO V-5 de la tabla de infracciones y sanciones: SANCIÓN AL TRANSPORTISTA; conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias". Decreto Supremo de absoluta responsabilidad y aplicación de los fiscalizadores de la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones.



Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "Las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales(Sic....)."

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, del análisis del expediente, valorado la documentación obrante y en mérito a las diligencias efectuadas, ha quedado establecido que el vehículo de placa de rodaje VER-952 al momento de ser intervenido en el lugar de los hechos SAN JOSE - COMISARIA, se encontraba prestando servicio de Transporte Regular de Personas en la ruta LA PUNTA DE BOMBOM – AREQUIPA con (07) siete pasajeros a bordo; NO CUENTA CON LA DESINFECCION DIARIA DE LA UNIDAD PARA LA PREVENCION DEL COVID-19, los que obra reconocimiento expreso del inspector interviniente y representante de la Policía Nacional, quien también suscribe el Acta de Control. Por lo tanto, al haberse cumplido con todos los presupuestos establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte; se concluye que la administrada no ha logrado desvirtuar el acta de control sobre la comisión de infracción tipificada V-5, cometida por el administrado.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7)



Resolución Sub Gerencial

Nº 188 -2023-GRA/GRTC-SGTT



de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15) del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 al, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 234-2023-GRA/GRTC-SGTT-ATI-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 055 - 2023-GRA/GGR.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO .-Declarar **RESPONSABLE** de la infracción al transportista “UNION COSTANERA VIP SAC” **SANCIONAR** a UNION COSTANERA VIP SAC con RUC N°20601558590 PROPIETARIO del vehículo de placa de rodaje N° VER-952; respecto a la fiscalización realizada, con una multa equivalente a (0.05 UIT) Unidad Impositiva Tributaria por la comisión de infracción tipo V-5 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N°017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones incursas en la Infracción contra la formalización de Transporte vigente, razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. .- Encargar la notificación de la presente resolución conforme lo dispone el Art. 20 del TUO de la ley 27444.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **7 SET. 2023**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre